

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO**

Clase de Proceso: Ejecutivo mixto.

Rad. 23-660-31-03-001-2012-00275-01 Folio: 167-23

Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver en torno al impedimento manifestado por el H.M. doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El Doctor Marco Tulio Borja Paradas se declara impedido invocando la causal 1º y 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, argumenta que el ejecutante lo denunció disciplinariamente.

II.- CONSIDERACIONES

II.I. La institución de los impedimentos, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

II.II. La primera causal de impedimento alegada está consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General de Proceso así:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Con respecto a causal descrita, la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado el concepto de interés, así lo indicó en providencia AC-4408 de 2022, en el que rememora:

«El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole

patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo, o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad"» (CSJ AP 13 jul. 2005, rad. 23903; CSJ AP 10 ag. 2005, rad. 23968, CSJ ATP 29 ag. 2013, rad. 68461 y CSJ ATL, 15 abr. 2020, rad. 88057).

Considerando lo explicado en precedencia, el impedimento alegado en relación a la causal primera no se encuentra configurado, en primera medida, el H. magistrado no explica de donde deviene el posible interés que genere una incapacidad para seguir conociendo el presente negocio. Ahora, de los hechos descritos tampoco se desprende la existencia de ningún rédito patrimonial, intelectual o moral que comprometa su imparcialidad, incluso, tampoco se podría afirmar que *"el juez profesa un sentimiento respecto alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo"* simplemente porque no fue expresado, ni siquiera es posible deducir el ánimo desfavorable con alguna de las partes interviniente.

Por otro lado, hace uso también de lo dispuesto en el numeral 7º del referido artículo 141, que narra:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De la simple lectura de disposición transcrita se puede afirmar la no configuración de la causal, en primera medida, de los supuestos facticos se desprende que la denuncia surgió dentro del mismo proceso, pues el H. magistrado señaló que *"fue en razón de la sentencia de segunda instancia que este Tribunal, con ponencia nuestra, profirió en esta litis."* Aunado a lo anterior, es requisito legal, que el denunciado se halle vinculado a la investigación, presupuesto que no se encuentra probado, máxime, si en el mismo auto de impedimento expresa que la investigación o indagación preliminar fue archivada, y así se evidencia del capture de la página web de la Rama Judicial.

De las anteriores consideraciones se desprende la inexistencia de causal de impedimento por parte del homologo, por lo cual, no hay otro camino que declarar infundado el presente impedimento.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el H.M. **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este auto pase el expediente al Magistrado Ponente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcb71073d74493852c98d1cda6ffb0c9272459da2c455009509e9c89a9cde1d**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>